



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022

ACTORA: MARÍA CELERINA
MANUELA DANIEL COCONE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía, interpuesto por María Celerina Manuela Daniel Cocone, en su carácter de ciudadadana y Presidenta de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, en contra de publicación de la Convocatoria para el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares del citado municipio, para el periodo 2022-2025, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO.

Actora, parte actora	María Celerina Manuela Daniel Cocone
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las autoridades de las trece juntas auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla 2022-2025
Comisión	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía

Municipio	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Publicación de la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicada la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025, estableciendo en las bases que aquí interesan lo siguiente:

REQUISITOS

- ESCRITO EN DONDE CONSTEN LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO NOMBRA COMO REPRESENTANTE DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN.
- COPIA, POR AMBOS LADOS, DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
- FOTOGRAFÍA DE FRENTE RECIENTE, TAMAÑO INFANTIL, BLANCO Y NEGRO.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE PLANILLAS

DÉCIMA PRIMERA. EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS SE REALIZARÁ LOS DÍAS LUNES TRES, MARTES CUATRO Y MIÉRCOLES CINCO DE ENERO DEL AÑO 2022 EN UN HORARIO DE 9:00 HORAS A 15:00 HORAS.

DÉCIMA SEGUNDA. LA OFICINA HABILITADA PARA RECIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, SERÁ LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, UBICADA EN PORTAL GUERRERO NUMERO 3, COLONIA CHOLULA DE ENRIQUETA.

CAPÍTULO XI

CONSIDERACIONES FINALES

TRIGESIMA OCTAVA. TODO LO NO PREVISTO POR LA PRESENTE CONVOCATORIA, ASÍ COMO LAS CONSULTAS, LAS DENUNCIAS, O CUESTIONAMIENTOS QUE SURTAN DE SU APLICACIÓN SE REGIRÁN POR LA COMISIÓN PLESCIOPTARIA.

1.3 Presentación del recurso y turno. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre, la actora, presentó ante el Ayuntamiento Juicio de la Ciudadanía, quién, al realizar el trámite de ley, remitió a este tribunal, las constancias que integran el expediente, por lo que, por acuerdo de trece de enero, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.**

Así como la *Convocatoria* que aquí se impugna, deriva del proceso plebiscitario para renovar las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, para conformar los órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, quien emitirá la convocatoria respectiva, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, de conformidad con párrafo tercero del artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal.²

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio de la Ciudadanía, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² **ARTÍCULO 225.** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares. Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de la ciudadanía, al hacerse valer, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la prohibición de la reelección de los integrantes de las Juntas Auxiliares, prevista en la base decimó QUINTA y falta de un medio adecuado, en la publicación de la Convocatoria aprobada por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su jurisdicción para resolver la litis planteada.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código Local*, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior, además, en atención a lo establecido en la de Jurisprudencia de rubro, “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”.³

Al efecto, el artículo 368 del *Código Local*, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

Artículo 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

“ ...

II.- *El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo anteriormente citado, que establece que son notoriamente improcedentes, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Al respecto, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida

³ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

irregularidad. Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, la *parte actora* se ostentó como ciudadana y en su carácter de presidenta Auxiliar San Matías Cocoyotla del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, interponiendo con ese carácter, el juicio que se estudia, haciendo valer la inconstitucionalidad de la **BASE DÉCIMO QUINTA** de la *Convocatoria*⁴ – base que prohíbe la reelección-, así como la falta de un medio adecuado, prevista en la **BASE TRIGESIMA OCTAVA**⁵.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se desprende la existencia del registro de la planilla de la parte Actora para participar en el proceso plebiscitario 2022-2025.

Por su parte, la autoridad responsable, señaló que la *Actora*, no solicitó el registro de su planilla, acompañando para probar su dicho, acta de sesión número cinco, de cinco de enero del presente año⁶, en la que, como punto cuatro del orden del día, se dio cuenta de la inscripción de las diversas planillas de las juntas auxiliares, de la cual se desprende que una ciudadana y cuatro ciudadanos, inscribieron sus planilla, para participar como candidatos a la Presidencia Auxiliar de San Matías Cocoyotla, como se observa:

PROPIETARIO	“PLANILLA”
Rafael Roldan López	“CAMINANDO Y DEJANDO HUELLA”
Julia Cocone Tepale	“UNIDOS PODEMOS MÁS”
Daniel Rosendo Tlacuti	“LOBO”
Daniel Tlapaltotoli Panecatl	“UNIDOS POR COCOYOTLA

⁴ **DECIMA QUINTA.** LOS PRESIDENTES AUXILIARES Y REGIDORES ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

⁵ **TRIGESIMA OCTAVA.** TODO LO NO PREVISTO POR LA PRESENTE CONVOCATORIA, ASÍ COMO LAS CONSULTAS, LAS DENUNCIAS, O CUESTIONAMIENTOS QUE SURJAN DE SU APLICACIÓN SERÁN RESUELTOS POR LA COMISIÓN PLEBISCITARIA.

⁶ Documental pública con valor probatorio pleno en termino de lo establecido por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Comicial, expedida por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, sin que exista controversia al respecto.

Rubén Porcino Tlapaltotoli	"UN CAMBIO POR COCOYOTLA" ⁷
----------------------------	--

Con lo cual, se desprende, que la *Actora*, no solicitó el registro en planilla alguna, ni existen elementos para probar que la autoridad le negó su registro, ni manifestaciones o medios de prueba, en los que la *Actora* haya hecho valer su inscripción, por lo que para este Tribunal resulta evidente que la *actora* no solicitó el registro de alguna planilla, sino que sólo presentó el Juicio de la Ciudadanía, haciendo valer la inconstitucionalidad de la BASE DÉCIMA QUINTA y la falta de un medio de impugnación, por que a su dicho, tal prohibición, le impedía su intención para participar en el proceso de renovación para postularse y hacer efectiva la reelección inmediata.

Por lo anterior, se concluye que la *Actora* no solicitó su registro para participar en el proceso plebiscitario, por lo que, al no haber participado, es que no se le aplicó la prohibición expresa de la *Convocatoria*, ni se vio afectada por la falta de un medio adecuado, de ahí, que directamente su esfera de derechos no se vio vulnerada.

Sin embargo, si bien la *actora* pretendió impugnar la *Convocatoria*, alegando su inconstitucionalidad, lo cierto, debió resentir una afectación real e inmediata, esto es, haber obtenido la negativa de su registro, por parte de la *Comisión*.

Lo que, en el caso no aconteció, razón por la cual, esta autoridad, para ejercer su imperio, y realizar un análisis de constitucionalidad de la base que impugna, requiere de la existencia de un acto de aplicación, en la cual, se hayan afectado sus derechos políticos electorales, y no se limite en hacer valer la posible actualización de hechos futuros.

Por lo que, al no existir constancia de su registro como *Presidenta Auxiliar* o integrante de alguna planilla, la cual, o que la *Comisión*, derivado de la prohibición prevista en la BASE DECIMA QUINTA, se le haya negado su registro, es que a la *Actora* no se le fue aplicada la restricción que hace valer como inconstitucional, de ahí que no cuente con el interés jurídico para impugnarla.

Máxime que no hizo valer una representación a derechos difusos, ni un carácter de representación a su comunidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Y si bien, la *Actora*, se encontró el tiempo para impugnar la convocatoria, dado que la publicación de la misma, se realizó el veintisiete de enero, y la presentación del juicio de la ciudadanía fue el treinta de enero, lo cierto es que, conforme a la BASE DECIMA PRIMERA de la *Convocatoria*, señala que el registro de las planillas se realizaría el lunes tres, martes cuatro y miércoles cinco de enero del año dos mil veintidós.

Por lo que, la *Actora* debió cumplir con el requisito de solicitar el registro de su planilla en tales días, y ante la falta de ese requisito, aún y habiéndose inconformado en tiempo respecto de la *Convocatoria*, lo cierto es que no se sujetó, a la BASE DECIMA PRIMERA⁸, omitiendo cumplir con dicha regla, y por tanto omitió externar su interés real en participar, sin que baste su inconformidad al haber tenido la intención de hacerlo.

Mismo análisis se aplica a su queja ante la falta de un recurso idóneo, pues al no participar activamente en el proceso plebiscitario, es que no cuenta con el interés jurídico, para solicitar la modificación de la *Convocatoria*, para que se contemple la implementación del recurso.

Es por todo lo anterior, que al no tenerse por acreditado la solicitud de registro de alguna planilla de la que formara parte la *Actora*, ni siquiera de forma indicaria o sustentada en algún acto que tuviera como finalidad combatir la falta de registro o la negativa de la autoridad conforme a la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*, es que para este organismo jurisdiccional la recurrente no resulta afectada ni agravada en su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que tal supuesto sólo se hubiera podido actualizar si alguna planilla de la que formara parte la *Actora* hubiese solicitado el registro para contender en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, del Municipio de San Pedro Cholula.

Concluyendo que, al no haber obtenido el carácter de solicitante como miembro de alguna planilla, la *Actora* carece de interés jurídico y de personalidad en el presente juicio.

En este contexto, es claro que, para este Tribunal, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico de la recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia.

⁸ **DÉCIMA PRIMERA.** EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS SE REALIZARÁ LOS DÍAS LUNES TRES, MARTES CUATRO Y MIERCOLES CINCO DE ENERO DEL AÑO 2022 EN UN HORARIO DE 9:00 HORAS A 15:00 HORAS.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 356 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY